Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de agosto del dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Recurso de Queja N°8 – Imputado: Sánchez, Ramona Elizabeth y Otros s/ Infracción Ley 23.737” Expte. Nº FCT 2218/2024/8/RH1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y Considerando:

I. Que, ingresan estos obrados en virtud del recurso de queja por retardo de justicia (art. 127 CPPN) presentado por la defensa que representa al imputado Adrián Claudio Sánchez, a fin de que se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de su defendido de fecha 06 de junio de 2025, en los términos de los arts. 336 inc. 5° y 361 del CPPN.

En subsidio, requirió que se suspenda el trámite procesal conforme lo previsto por el art. 77 CPPN, ordenando la inmediata libertad del Sr. Sánchez, con intervención de la justicia civil de acuerdo a lo regulado por la ley N° 26.567, sin obtener temperamento alguno por parte del órgano jurisdiccional.

Alegó que, hace siete meses observó que su defendido presenta dificultades psíquicas para afrontar el proceso penal, y a pesar de la contundencia de los informes médicos periciales del Hospital “San Francisco de Asís” y del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, que acreditan las insuficiencias de sus facultades psíquicas, su asistido permanece privado de su libertad.

II. Que, en virtud de lo plantado por la defensa, se requirió informe al Juzgado de origen en los términos del art. 127 CPPN, el que fue elevado mediante DEO a esta Cámara.

En dicho informe el juez *a quo* relató detalladamente todas y cada una de las diligencias realizadas en lo que atañe a los informes sobre la salud psicofísica del imputado Adrián Claudio Sánchez. En ese sentido, refirió que en fechas 12 y 19 de diciembre de 2024, y 01 de abril de 2025, se requirió al Hospital "San Francisco de Asís" informe en base a las conclusiones de la junta médica realizada al nombrado. Ante la falta de respuesta por parte del organismo, y con el fin de cumplir con lo solicitado por el Fiscal en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, en fecha 25 de abril del corriente año, dispuso la realización de una junta médica respecto al imputado Sánchez, por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre ello, el juez afirmó que en fecha 26 de mayo de 2025, recibió dictamen del órgano mencionado elaborado por la Dra. Soledad Puppo, cuyas conclusiones fueron: *"1- Al momento de la evaluación, Sánchez Adrián Claudio presentó facultades mentales no conservadas. 2- Se observó signo sintomatología compatible con una discapacidad intelectual. 3- Se estima que no conserva aptitud psíquica suficiente para participar de proceso penal. 4- Actualmente no presenta evidencia clínica de dependencia a sustancias psicoactivas…"* [sic.].

Asimismo, sostuvo que en fecha 27 de mayo de 2025 el Cuerpo Médico Forense volvió a citar al imputado Sánchez a fin de realizar un nuevo examen, cuyo dictamen fue recibido en fecha 17 de junio de 2025, elaborado por la Dra. Flavia Alejandra Vidal donde concluyó: *"no obra en autos antecedentes médicos ni historias clínicas actualizadas. La entrevista realizada por vía telemática no resultó suficiente para elaborar un informe*

pericial… se requiere que el Sr. Sánchez Adrián Claudio sea evaluado por especialista en Neurología, y Clínica Médica, siendo tal vez necesario un estudio psiquiátrico, en forma presencial…”.

En virtud de ello, el magistrado señaló que ante la existencia de dos informes del Cuerpo Médico Forense no coincidentes, cursó comunicación telefónica con el organismo referido, sobre lo cual la Dra. Rubiolo manifestó que el informe de la Dra. Puppo era psiquiátrico mientras que el de la Dra. Vidal es una evaluación física del imputado Sánchez.

En consecuencia, el magistrado afirmó que no habiéndose solicitado en los puntos de pericia el examen físico del imputado, en fecha 03 de julio del corriente año se dejó sin efecto dicho trámite, y se corrió vista al Fiscal a efectos de que dictamine sobre el informe psiquiátrico elaborado por la Dra. Puppo que versa sobre los puntos solicitados por la defensa del Sr. Sánchez.

III. Examinada la cuestión puesta a consideración de esta Alzada, se advierte que en los autos principales obra resolución del juez *a quo* de fecha 30 de julio de 2025, es decir, posterior al recurso de queja de la defensa.

En dicho resolutorio, el magistrado tuvo en cuenta lo dictaminado por el Fiscal y en virtud de ello resolvió diferir la resolución del pedido de sobreseimiento del imputado Sánchez hasta tanto se obtenga el informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto al estado de salud físico del nombrado, y concedió la excarcelación solicitada en subsidio de aquél, pero mantuvo las medidas de seguridad que venía cumpliendo en el marco del arresto domiciliario.

En su dictamen Fiscal manifestó que en autos no obran antecedentes ni historias clínicas actualizadas del imputado Sánchez, por lo que, los datos recabados en el marco del examen en cuestión, resultan insuficientes para elaborar el informe pericial. Por ello destacó la necesidad de realizar un

estudio psiquiátrico en forma presencial para así evaluar posibles patologías que pudiera presentar y una vez recabados tales informes, se remitan al Cuerpo Médico Forense con el objeto de que se elabore el dictamen médico legal correspondiente.

Finalmente, sostuvo que *"no se observan en autos otras demoras que no sean las que derivan del propio proceso judicial, ni dilaciones atribuibles a alguna de las partes intervinientes; considerando que no se dan los presupuestos del art. 127 del CPPN, mencionado por la Defensa, conforme lo requiere en su presentación, concluyendo que corresponde continuar con la tramitación de estos obrados y ordenar el correspondiente estudio psiquiátrico del Adrián Claudio Sánchez"*.

De esta manera, en coincidencia con lo expuesto por el magistrado, no se observan en autos dilaciones o inacción por parte del órgano jurisdiccional, por el contrario, obró en todo momento en favor de la realización de las peticiones y medidas solicitadas por la defensa, a fin de poder determinar el estado de salud psicofísica del Sr. Adrián Claudio Sánchez a través de una pericia oficial elaborada por un profesional especializado conforme lo requiere la normativa procesal.

En ese sentido, si bien transcurrió cierto período de tiempo desde la solicitud inicial de sobreseimiento de la defensa en fecha 06 de junio de 2025, es sabido por la parte que previo a resolver tal petición se encontraban en trámite las diligencias por ella solicitadas, respecto al estado de salud de su defendido a fin de determinar si se encuentra en condiciones de ser sometido a proceso penal.

Asimismo, se advierte que el magistrado en todo momento instó a los organismos vinculados a la realización de los informes médicos del imputado, esto es, el Hospital "San Francisco de Asís" y el Cuerpo Médico

Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, e incluso se comunicó vía telefónica en la oportunidad en que no obtenía respuesta de dicho órgano.

Además, si bien el juez no resolvió aún el pedido de sobreseimiento de la defensa, concedió la excarcelación solicitada en subsidio al imputado Sánchez, a fin de evitar vulneraciones en sus derechos.

Por todo ello, consideramos que no ha habido retardo de justicia injustificado atribuible al juez *a quo* conforme los términos del art. 127 CPPN y por ello, correspondería rechazar el recurso de queja de la defensa.

Sin perjuicio de lo antes dicho, se recomienda al magistrado que en la medida de lo posible y con la premura que el presente caso amerita, una vez recibido el dictamen del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expida inmediatamente sobre la solicitud de sobreseimiento del imputado Sánchez.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de queja por retardo de justicia (art. 127 CPPN), interpuesto por la defensa del Sr. Claudio Adrián Sánchez; 2) Recomendar al magistrado que una vez recibido el dictamen del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expida inmediatamente sobre la solicitud de sobreseimiento del imputado Sánchez.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.